
ALBERTO DANIEL FRANCOMANO

PRUEBA: Principios generales.

Si el domicilio de la imputada, lugar donde fue detenida y se hallaron los elementos de cargo esenciales en su contra, fue localizado por medio de informaciones que no fueron producto de la libre expresión de la voluntad de un tercero, es aplicable la doctrina según la cual debe excluirse del proceso cualquier medio de prueba obtenido por vías ilegítimas (Votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Jorge Antonio Bacqué, Carlos S. Fayt y José Severo Caballero).

PRUEBA: Principios generales.

Si en el proceso existe un solo cauce de investigación y éste estuvo viciado de ilegalidad, tal circunstancia 'contamina' de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquél (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Jorge Antonio Bacqué y Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Parece evidente que no se le puede otorgar ningún valor autoincriminatorio a una confesión policial, rectificada posteriormente ante el juez de la causa, ni aún a título indiciario; ello responde a la imperiosa necesidad de que el mandato del art. 18 de la Constitución Nacional ("nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo") tenga efectiva

vigencia y no se convierta en una mera "fórmula verbal" (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Jorge Antonio Bacqué y Carlos S. Fayt).

PRUEBA: Confesión.

Debe admitirse como única excepción al principio según el cual no se le puede otorgar ningún valor autoincriminatorio a una confesión policial rectificada posteriormente ante el juez de la causa, ni aún a título indiciario, aquellos casos donde los funcionarios policiales hubiesen observado estrictos requisitos encaminados a asegurar la plena espontaneidad de las declaraciones del imputado (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Existe cuestión federal bastante, si el agravio del apelante conduce en definitiva a determinar el alcance de la garantía constitucional del debido proceso y del derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional), toda vez que se ha impugnado la validez de constancias probatorias originadas a partir de actuaciones supuestamente inválidas y que en el caso particular se encuentran de tal modo ligadas al planteo federal que resulta imposible su solución sin atender a las circunstancias fácticas del hecho (Voto del Dr. José Severo Caballero).

ALLANAMIENTO.

Carece de legitimidad el secuestro realizado en el domicilio de la procesada sin recabarse del juez competente la respectiva orden de allanamiento que prevé el art. 188 del Código de Procedimientos en Materia Penal, requisito ineludible, pues el objetivo de adquirir elementos de prueba no se encontraba cubierto por la excepción del art. 189 del mismo cuerpo legal (Voto del Dr. José Severo Caballero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Carece de fundamentación el fallo que otorga eficacia probatoria a elementos obtenidos por vías ilegítimas y alude dogmáticamente a comprobaciones ratificadoras y concordantes de lo actuado, sin indicar cuáles son (Voto del Dr. José Severo Caballero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias probadas de la causa, por lo que resultan descalificables como actos judiciales válidos las que omiten pronunciarse sobre las cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del caso o lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados en la causa y correctamente expuestos en los agravios (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si las consideraciones formuladas respecto de los agravios de la recurrente no dan respuesta alguna a ellos en relación a puntos fundamentales referentes a las irregularidades imputadas al acta de secuestro, tales como la falta de identificación de los policías intervinientes y de firma del testigo, o la omisión de cumplimiento de los recaudos legales de la diligencia, a más de aludir dogmáticamente a comprobaciones ratificatorias y concordantes de lo actuado, que no se indican cuáles son (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

PRUEBA: Confesión.

Debe ser descalificado el razonamiento de que los supuestos castigos o apremios no privan de eficacia a la declaración supuestamente espontánea prestada en sede policial (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Motivó la queja interpuesta por el defensor la denegatoria (fs. 1118 del principal) del recurso extraordinario (fs. 1094 del mismo cuerpo) que dedujera contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital, por la que se condenara a una de sus asistidas a siete años de prisión, accesorias legales y costas, en calidad de autora

responsable de los delitos de asociación ilícita calificada y propaganda y suministro de información subversiva, en concurso real, y a tres años de prisión y costas, por el delito de tenencia de material subversivo impreso, a la otra (fs. 1065 ídem).

I

En sostén de la apelación extraordinaria, expresó el recurrente que la falta de coherencia lógica del fallo, su apartamiento de las constancias del proceso, la acreditación de hechos y circunstancias sobre la base de afirmaciones dogmáticas y la omisión de considerar agravios sustanciales, hacen pasible a dicha pieza procesal de la tacha de arbitrariedad, por violentar el derecho de defensa y la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

II

Al particularizar los agravios genéricamente sintetizados en el párrafo anterior, el letrado apelante ha conceptuado, en primer término, que la sentencia atacada dio respuesta a su queja, referida a la invalidez del acta de secuestro labrada en el domicilio de las procesadas, con afirmaciones meramente dogmáticas.

Para demostrar su aserto, ha transcripto y criticado, separándolos del contexto, dos párrafos que, de tan aislada forma considerados, parecerían darle razón. Sin embargo, a mi modo de ver, si se los integra con el resto del considerando en que están insertos (el señalado con el n° 16 a fs. 1200) aparecen como la anticipada conclusión de un razonamiento que luego se ha desarrollado.

En efecto, se ha dicho en la sentencia que la sola oposición de las procesadas respecto de las aserciones del citado documento no puede acarrear su pretensa nulidad, consecuencia que tampoco debe derivarse de la falta de puntual observancia de los arts. 210, 211, 213, 215 y 216 del Código de Procedimientos en materia penal. Esto último porque, según el fallo, la aplicación de tales normas por el instructor no es insoslayable respecto de la investigación de cualquier hipótesis de delito, sino sólo de aquella que para su mejor averi-

guamiento demande la minuciosa descripción del lugar en que se practica la diligencia de incautación, el levantamiento de planos, retratos, copias, diseños, etc., discrecionalidad que se patentiza en las propias expresiones de la ley cuando alguna de las normas implicadas utiliza los términos “podrá” o “procurará”, refiriéndose a las facultades del juez encargado de la instrucción.

El planteo del agravio y la solución dada por el Tribunal *a quo* tal como fuera consignada remite, a mi entender, a cuestiones de evaluación de la prueba y de interpretación de normas procesales que, en principio, son ajenas a la instancia extraordinaria; ello, tanto más cuanto que la inteligencia dada a dichas normas, si bien puede resultar opinable, no implica apartamiento palmario de la ley ni padece de intolerable irrazonabilidad que autorice a sustituir el criterio de los jueces de la causa por el de esta Corte.

III

El apelante ha sostenido, en segundo término, que también causa perjuicio a su parte la aseveración hecha en el fallo de que el acta de secuestro ya mencionada encuentra apoyo en otras constancias ratificatorias y concordantes que, a su juicio, no existen y que del pronunciamiento no surge cuáles son.

Según mi parecer, el agravio no se compadece con lo que resulta del mérito del proceso ni con el íntegro, y no parcializado, de la sentencia en recurso. Así lo considero, desde que a las declaraciones testimoniales prestadas por los agentes de policía intervinientes durante el sumario de prevención y por uno de ellos en la etapa instructoria, en las que ambos ratificaron su actuación en el procedimiento de marras y en su instrumentación, no puede sino concedérsele sentido convalidante de lo atestado en el documento cuestionado. Por otra parte, si a juicio de la defensa sus dichos podrían ser insuficientes al respecto, atento a las discordancias no esclarecidas que se advierten entre ellos y los de las acusadas, así como a la carencia del testimonio del restante civil que presencié la diligencia, pudo y debió convocarlos en plenario para que ampliaran sus manifestaciones, o las produjeran por primera vez en el caso del último, requiriendo las pertinentes confrontaciones personales, todo ello bajo su

directo control. Sobre el particular, no parece ocioso recordar, a mi criterio, que dentro del ordenamiento procesal penal vigente en el orden nacional la ratificación de los testigos del sumario por propia iniciativa del órgano de la jurisdicción es meramente facultativa (art. 484 del C.P.C.) y el mismo carácter reviste el careo entre procesado y testigo (art. 315).

Por lo demás, si un coprocesado ha manifestado extrajudicialmente, y ratificado luego ante el juez de la causa esa manifestación, su reconocimiento de ejercer la jefatura de una célula del agrupamiento ilícito denominado "Ejército Revolucionario del Pueblo", admisión que deviene avalada por el secuestro en su poder de material manuscrito e impreso revelador de su actividad y de la colaboración que en ésta prestaban los llamados "Sabino" y "Margarita"; si ese mismo *litis consorte* ha develado que dos de los miembros de aquel compartimiento, que conformaban pareja, moraban en el lugar donde se realizó la requisita impugnada, así como que responden a aquellos nombres de guerra, y si se verifica que la procesada Graciela Cristina Chein fue sorprendida en compañía del coprocesado Jorge Rafael Aguado con quien, efectivamente, mantenía hasta poco tiempo antes una relación concubinaria, no parece huérfana de sustento, aun cuando no se haya hecho explícita en el fallo la afirmación de que los términos del documento de secuestro son concordantes con otros elementos de convicción de signo incriminante. Se ve claro, pues, que el agravio en análisis es insustancial.

IV

Causaría gravamen al impugnante, en tercer lugar, la interpretación, efectuada en el decisorio puesto en crisis, del hecho de haber admitido su defendida más arriba nombrada que los habitantes de la casa inspeccionada eran los mencionados en el acta de fs. 59, del que, a su juicio, se extrae como consecuencia el impedimento de negar la tenencia de los efectos secuestrados y el lugar donde fueron hallados. Tal inteligencia del indicio no sería a su criterio razonable, puesto que no habría constancia alguna de la causa que autorizara a sostener que la vivienda fuera un centro delictivo.

Nuevamente el apelante no ha respetado lo dicho en la sentencia. Así lo estimo, desde que la atenta lectura del último párrafo del considerando n° 16 que, según aquél, contendría el arbitrario razonamiento, no permite el corolario a que arriba. Se trata, a mi juicio, del colofón lógico de los argumentos desarrollados en ese capítulo del pronunciamiento. Ello así porque en esa parte del fallo el juez preopinante concluyó que, ante el instrumento de secuestro que reputara válido, el testimonio corroborante de los funcionarios policiales que lo confeccionaran y la concordancia de otras pruebas indirectas como las indicaciones cargosas que se trajeran a relieve en el punto III de este dictamen, de nada valía la negativa de la procesada respecto de la tenencia de los elementos decomisados, del lugar en que se encontraban ni la de las personas que habitaban este último.

V

Ha señalado, por fin, el recurrente que el Tribunal *a quo* ha dado valor de prueba indirecta de cargo a las manifestaciones extrajudiciales de sus defendidas y, de tal forma, aceptado la tortura como método de investigación, toda vez que aquéllas fueron arrancadas mediante apremios ilegales debidamente acreditadas en autos y, al caer esas espontáneas —sostuvo—, se ha diluido toda posibilidad de incriminación de las acusadas.

Esta Corte, en el caso de “Luciano Bernardino Montenegro” (sentencia del 10 de diciembre de 1981) ha descalificado un fallo judicial que se apoyaba en una confesión extrajudicial extorcada. Si bien los presupuestos de hecho no son exactamente los mismos, puesto que en el precedente citado los jueces se habían expedido categóricamente acerca de la realidad de los malos tratos, en tanto que en el *sub examen* se le ha otorgado la calidad de posible, la existencia de esta posibilidad, en cuyo apoyo concurren los informes de las peritaciones médico legales allegadas al proceso, es bastante, a mi juicio, para que sobre la base de lo argumentado en la sentencia precitada y que doy por reproducida para evitar innecesaria-

rias repeticiones, aquellas manifestaciones posiblemente coactas no sean tenidas en cuenta para formar la convicción judicial.

Empero, según mi punto de vista, dejadas de lado esas pruebas que pudieron ser obtenidas por medios ilegítimos, el apelante no ha logrado demostrar que las restantes presuncionales que atesora el proceso y fueran citadas en el veredicto impugnado, no alcancen para sustentar las condenas dictadas. Es que, como creo ha quedado visto en el análisis pormenorizado efectuado en los precedentes apartados de este dictamen, el impugnante sólo ha hecho evidente su discrepancia con la apreciación de las pruebas producidas. En tal situación, se hace aplicable la conocida doctrina de V.E. en el sentido de que lo atinente a la valoración de las pruebas es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (Fallos: 253:496, entre muchos otros) y de que si los agravios no trasuntan sino aquella discrepancia del recurrente con el criterio utilizado por los jueces de la causa para valorar los antecedentes probatorios incorporados a la misma —el que, al margen de su acierto o error, cuenta con sustento suficiente para desechar la tacha de arbitrariedad alegada—, el recurso extraordinario es improcedente (Fallos: 300:836 y 1039; 301:476 y 574; 302:805 y 827).

A mérito de lo expuesto estimo que el recurso extraordinario de fs. 1094 del principal fue bien denegado y que, por consecuencia, esta presentación directa debe ser desestimada. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1982. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1987.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de Graciela Cristina y Adrina Alcira Chein en la causa **Franco**—**mano**, **Alberto Daniel** s/infracción a la ley **20.840**”, por los señores jueces que integran el Tribunal, reunidos en la fecha en acuerdo ordinario emitieron éstos los votos que a continuación se transcriben:

Los señores Ministros doctor don Enrique Santiago Petracchi y doctor don Jorge Antonio Bacqué dijeron:

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital (Sala I) condenó a Graciela Cristina Chein por los delitos de asociación ilícita calificada y propaganda y suministro de información subversiva en concurso real (arts. 12, 55, 56 y 213 bis del Código Penal y arts. 1º, 2º, incs. a) y c), de la ley 20.840) a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, y a Adriana Alcira Chein por el delito de tenencia de material subversivo impreso (art. 12 del Código Penal y art. 2º, inc. c), de la ley 20.840) a la pena de tres años de prisión, accesorias legales y costas. Atento la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto por el defensor de las procesadas, éste ha recurrido en queja ante la Corte Suprema.

2º) Que el recurso interpuesto es formalmente procedente, dado que en el caso se discute la validez de constancias probatorias originadas a partir de actuaciones supuestamente nulas.

3º) Que esta Corte advierte que una parte del pronunciamiento condenatorio impugnado recae sobre conductas que, si bien eran ilícitas en el momento de la detención de las acusadas, fueron desincriminadas por la ley 23.077. De esta forma, corresponde revocar en su totalidad la sentencia apelada respecto de Adriana Alcira Chein, absolviéndola libremente, y hacerlo parcialmente respecto de Graciela Cristina Chein en cuanto la sentencia recurrida la condena por infracción a los arts. 1º y 2º, incs. a) y c), de la ley 20.840. En consecuencia, queda únicamente a esta Corte Suprema ocuparse de la sentencia apelada en cuanto declara a Graciela Cristina Chein autora penalmente responsable del delito de asociación ilícita calificada (art. 213 bis del Código Penal).

4º) Que el domicilio de la imputada, lugar donde ésta fue detenida y se hallaron los elementos de cargo esenciales en su contra, fue localizado por medio de las informaciones que proporcionara Alberto José Francomano en su "manifestación espontánea" prestada ante las autoridades policiales (fs. 44, ver especialmente fs. 49). Por otra parte, existen graves presunciones en autos que indican que la mencionada decla-

ración de Francomano no fue producto de una libre expresión de su voluntad, por lo menos en lo que se refiere a la ubicación del domicilio de la acusada (ver al respecto fs. 224 vta./225 de la declaración indagatoria del nombrado ante el juez de la causa e informes médicos de fs. 248 y 325).

5º) Que las conclusiones a las que se arribara en el considerando anterior hacen aplicables al caso la doctrina desarrollada por esta Corte en Fallos: 46:36; 303:1938 y 306:1752, según la cual debe excluirse del proceso cualquier medio de prueba obtenido por vías ilegítimas.

6º) Que el principio anterior ha sido ratificado y ampliado recientemente por esta Corte *in re* "Rayford, Reginald y otros s/consumo de estupefacientes", R.463.XIX. del 13 de mayo de 1986, en donde se dijo que si en el proceso existe un solo cauce de investigación y éste estuvo viciado de ilegalidad, tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquél (considerando 6º). Tal es el caso de autos donde la localización del domicilio de Graciela Cristina Chein y el hallazgo del material incriminatorio se originaron de las porciones de las declaraciones del coimputado Francomano que se encuentran viciadas de nulidad. Por ello, debe declararse la invalidez del procedimiento llevado a cabo en el domicilio de la acusada, de que da cuenta el acta de fs. 59.

7º) Que, una vez descartado el elemento probatorio arriba mencionado, sólo quedaría como pieza de convicción en contra de la procesada Chein su confesión prestada ante la policía (fs. 137/139 vta.), la cual fuera rectificada en sede judicial. Parece evidente que no se le puede otorgar ningún valor autoincriminatorio a una confesión policial, rectificada posteriormente ante el juez de la causa, ni aún a título indiciario. La única excepción a este principio debe admitirse en aquellos casos donde los funcionarios policiales hubiesen observado estrictos requisitos encaminados a asegurar la plena espontaneidad de las declaraciones del imputado. Ello ocurre, por ejemplo, cuando el abogado defensor del acusado ha estado presente en el interrogatorio policial o, en su defecto, cuando el Ministerio Público pueda acreditar sin lugar a dudas que el procesado renunció libremente a su derecho de contar con un letrado, lo que evidentemente no ocurrió en el caso. Los principios aquí sentados responden a la imperiosa necesidad de que el mandato

del art. 18 de la Constitución Nacional (“nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo”) tenga efectiva vigencia y no se convierta en una mera “fórmula verbal” (ver en ese sentido, “Miranda v. Arizona”, 384 U.S. 436, 1966).

Por ello, se hace lugar a la queja y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso, se revoca la sentencia apelada y en ejercicio de las facultades conferidas en la segunda parte del art. 16 de la ley 48, se absuelve libremente a Graciela Cristina Chein y a Adriana Alcira Chein por los delitos por los que fueron condenadas. Agréguese la queja al principal.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

El señor Ministro doctor don Carlos S. Fayt dijo:

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital (Sala I) condenó a Graciela Cristina Chein por los delitos de asociación ilícita calificada y propaganda y suministro de información subversiva en concurso real (arts. 12, 55, 56 y 213 bis del Código Penal y arts. 1º, 2º, incs. a) y c), de la ley 20.840) a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas y a Adriana Alcira Chein por el delito de tenencia de material subversivo impreso (art. 12 del Código Penal y art. 2º, inc. c), de la ley 20.840) a la pena de tres años de prisión y costas. Atento la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto por el defensor de las procesadas, éste ha recurrido en queja ante la Corte Suprema.

2º) Que el recurso interpuesto es formalmente procedente, dado que en el caso se discute la validez de constancias probatorias originadas a partir de actuaciones supuestamente nulas.

3º) Que esta Corte advierte que una parte del pronunciamiento condenatorio impugnado recae sobre conductas que, si bien eran ilícitas en el momento de la detención de las acusadas, fueron desin-

criminadas por la ley 23.077. De esta forma, corresponde revocar en su totalidad la sentencia apelada respecto de Adriana Alcira Chein, absolviéndola libremente, y hacerlo parcialmente respecto de Graciela Cristina Chein en cuanto la sentencia recurrida la condena por infracción a los arts. 1º y 2º, incs. a) y c), de la ley 20.840. En consecuencia, queda únicamente a esta Corte Suprema ocuparse de la sentencia apelada en cuanto declara a Graciela Cristina Chein autora penalmente responsable del delito de asociación ilícita calificada (art. 213 bis del Código Penal).

4º) Que el domicilio de la imputada, lugar donde ésta fue detenida y se hallaron los elementos de cargo esencialmente en su contra, fue localizado por medio de las informaciones que proporcionara Alberto José Francomano en su "manifestación espontánea" prestada ante las autoridades policiales (fs. 44, ver especialmente fs. 49). Por otra parte, existen graves presunciones en autos que indican que la mencionada declaración de Francomano no fue producto de una libre expresión de su voluntad, por lo menos en lo que se refiere a la ubicación del domicilio de la acusada (ver al respecto, fs. 224 vta./225 de la declaración indagatoria del nombrado ante el juez de la causa e informes médicos de fs. 248 y 325).

5º) Que las conclusiones a las que se arribara en el considerando anterior hacen aplicables al caso la doctrina desarrollada por esta Corte en Fallos: 46:36; 303:1938 y 306:1752, según la cual debe excluirse del proceso cualquier medio de prueba obtenido por vías ilegítimas.

6º) Que el principio anterior ha sido ratificado y ampliado recientemente por esta Corte *in re* "Rayford, Reginald y otros s/consumo de estupefacientes", R.463.XIX, del 13 de mayo de 1986, en donde se dijo que si en el proceso existe un solo cauce de investigación y éste estuvo viciado de ilegalidad, tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquél (considerando 6º). Tal es el caso de autos donde la localización del domicilio de Graciela Cristina Chein y el hallazgo del material incriminatorio se originaron de las porciones de las declaraciones del coimputado Francomano que se encuentran viciadas de

nulidad. Por ello, debe declararse la invalidez del procedimiento llevado a cabo en el domicilio de la acusada, de que da cuenta el acta de fs. 59.

7º) Que, una vez descartado el elemento probatorio arriba mencionado, sólo quedaría como pieza de convicción en contra de la procesada Chein su confesión prestada ante la policía (fs. 137/139 vta.), la cual fuera rectificada en sede judicial. Parece evidente que no se le puede otorgar ningún valor autoincriminatorio a una confesión policial, rectificada posteriormente ante el juez de la causa, ni aún a título indiciario. Los principios aquí sentados responden a la imperiosa necesidad de que el mandato del art. 18 de la Constitución Nacional ("nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo") tenga efectiva vigencia y no se convierta en una mera "fórmula verbal" (ver en ese sentido, "Miranda v. Arizona", 384 U.S. 436, 1966).

Por ello, se hace lugar a la queja y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso y se revoca la sentencia apelada y en ejercicio de las facultades conferidas en la segunda parte del art. 16 de la ley 48, se absuelve libremente a Graciela Cristina Chein y a Adriana Alcira Chein por los delitos por los que fueron condenadas. Agréguese la queja al principal.

CARLOS S. FAYT

El señor Presidente doctor don José Severo Caballero dijo:

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, por sentencia del 20 de agosto de 1981, condenó a Graciela Cristina Chein por los delitos de asociación ilícita calificada y propaganda y suministro de información subversiva, en concurso real (art. 213 bis del Código Penal, según la redacción de la ley 20.642 y 1º y 2º, incs. a) y c), de la ley 20.840) a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, y a Adriana Alcira Chein por el delito de tenencia de material subversivo impreso (art. 2º, inc. c), de la ley 20.840) a la pena de tres años de prisión y costas. Contra

dicho fallo el defensor de las procesadas interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa.

2º) Que esta Corte advierte que una parte del pronunciamiento condenatorio recae sobre hechos que, si bien eran ilícitos en el momento de la condena de las acusadas, fueron luego desincriminados por la ley 23.077. Por lo tanto, independientemente de los motivos que fundaron el recurso deducido, corresponde aplicar de oficio lo prescripto en el art. 2º del Código Penal que, conforme a su último párrafo, opera de pleno derecho, revocando en su totalidad la sentencia apelada respecto de Adriana Alcira Chein, a quien se absolverá, y hacerlo parcialmente respecto de Graciela Cristina Chein en cuanto la sentencia recurrida la condena por infracción a los arts. 1º y 2º, incs. a) y c), de la ley 20.840, hoy derogados. En consecuencia, resta únicamente al Tribunal ocuparse del fallo apelado en cuanto declara a Graciela Cristina Chein autora penalmente responsable del delito de asociación ilícita calificada (art. 213 bis del Código Penal, según la redacción de la ley 20.642).

3º) Que el recurrente impugna el fallo del *a quo* pues omite considerar la totalidad de los agravios formulados en el memorial respectivo, atinentes a la ilegitimidad de la diligencia policial de la que da cuenta el acta de fs. 59, a la vez que asigna validez a la declaración de su asistida prestada en sede extrajudicial y bajo tormentos, únicos elementos sobre los que se asienta el pronunciamiento de condena. Por ello, entiende que la sentencia es arbitraria pues conculca el derecho de defensa y la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

4º) Que en el *sub lite* el agravio que formula el recurrente suscita cuestión federal bastante para la apertura de la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, habida cuenta de que el planteo conduce en definitiva a determinar el alcance de la referida garantía constitucional, toda vez que se ha impugnado la validez de constancias probatorias originadas a partir de actuaciones supuestamente inválidas y que, en el caso particular, éstas se encuentran de tal modo ligadas al planteo federal que resulta imposible su solución sin atender a las circunstancias fácticas del hecho.

5º) Que, según se infiere de los autos principales (fs. 57), Graciela Cristina Chein fue detenida por personal policial en momentos

en que se realizaba en su domicilio un procedimiento en el que se secuestraron elementos de cargo esenciales en su contra (ver acta de fs. 59), que la incriminaban como integrante de la célula subversiva "Ejército Revolucionario del Pueblo" (E.R.P.). Empero, cabe señalar que la individualización de la nombrada y la ulterior incautación de efectos incriminatorios, tuvieron origen en las informaciones que proporcionara el coprocesado y condenado Alberto José Francomano en sede policial en su "manifestación espontánea" de fs. 44/50.

6º) Que, sin embargo, al ser indagado Alberto José Francomano (fs. 224/225 y 308), rectificó su "declaración espontánea", refiriendo no conocer entre otras personas a Chein, y que en oportunidad de hallarse detenido fue objeto de apremios ilegales consistentes en la aplicación de picana eléctrica en diversas partes del cuerpo, relatando además la forma cómo lo torturaron. Tal circunstancia quedó acreditada ulteriormente con el informe médico de fs. 248 y el examen histopatológico de fs. 325, que diagnosticaron moderadas alteraciones de ese carácter, como se observa en los pasajes minizonales de corriente eléctrica. Asimismo, a idénticas conclusiones arribaron los exámenes practicados a la procesada Graciela Cristina Chein (fs. 250/251 y 327), quien a fs. 230 refirió haber sufrido ese trato ilegal mientras estuvo detenida en la dependencia policial.

7º) Que, en consecuencia, establecido en el *sub examine* que la localización del domicilio e individualización de la procesada, así como el hallazgo del material incriminatorio, fue fruto de la declaración extrajudicial de Alberto José Francomano (fs. cts.) prestada en forma compulsiva, hace aplicable al caso la doctrina desarrollada por esta Corte en Fallos: 46:36; 303:1938 y 306:1752, según la cual se desconoció la validez de cualquier medio probatorio obtenido a raíz de un procedimiento ilegítimo con desconocimiento de las garantías constitucionales. A partir de allí se arriba a la conclusión de que el acta de secuestro subsiguiente de fs. 59, que fue consecuencia directa e inmediata de la declaración espuria antes citada, carece de virtualidad probatoria, sin perjuicio de señalar además que la misma fue realizada en el domicilio de la procesada sin recabarse del juez competente la respectiva orden de allanamiento que prevé el art. 188 del Código de Procedimientos en Materia Penal, requisito ineludible, pues el objetivo de adquirir elementos de prueba no se encontraba

cubierto por la excepción del art. 189 del mismo texto legal. Por ello, aun soslayando la relación de causalidad necesaria que puede existir entre la "manifestación espontánea" de Francomano brindada bajo tormento y la adquisición ulterior de prueba en contra de un tercero, sería la propia actuación del secuestro con respecto a ella carente de legitimidad, la que conduce a la absolución de la nombrada.

8º) Que, en tales condiciones, cabe advertir que desechada la constancia adquirida ilegítimamente, no existen en autos otros elementos independientes de aquélla que conduzcan a la incriminación de Graciela Cristina Chein. Por el contrario, la orfandad probatoria se verifica aún más con la negativa de ésta (fs. 230) quien rectificó su manifestación policial de fs. 137/139 vta., la cual dijo haber firmado bajo coacción, a la vez que desconoció los elementos que se indican en el acta ilegítima de fs. 59. Por ello, las pautas señaladas *ut supra* conducen a la conclusión de que el fallo recurrido carece de fundamentación, por haber otorgado eficacia probatoria a elementos obtenidos por vías ilegítimas y aludido dogmáticamente a comprobaciones ratificatorias y concordantes de lo actuado, sin indicar cuáles son.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso, se revoca la sentencia apelada y en ejercicio de las facultades conferidas en la segunda parte del art. 16 de la ley 48, se absuelve a Graciela Cristina Chein y a Adriana Alcira Chein de los delitos por los que fueron condenadas. Agréguese la queja al principal.

JOSÉ SEVERO CABALLERO

El señor Ministro Decano doctor don Augusto César Belluscio dijo:

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital, Sala I, condenó a Graciela Cristina Chein por los delitos de asociación ilícita calificada y propaganda y su-

ministro de información subversiva, en concurso real (arts. 213 bis del Código Penal y 1 y 2, incs. a) y c), de la ley 20.840) a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, y a Adriana Alcira Chein por el delito de tenencia de material subversivo impreso (art. 2, inc. c), de la ley 20.840) a la pena de tres años de prisión, accesorias legales y costas. Interpuesto el recurso extraordinario por el defensor de las procesadas, le fue denegado, lo que motiva este recurso de queja.

2º) Que esta Corte advierte que una parte del pronunciamiento condenatorio recae sobre conductas que, si bien eran ilícitas en el momento de la detención de las acusadas, fueron luego desincriminadas por la ley 23.077. Por lo tanto, independientemente de los motivos que fundaron el recurso deducido, corresponde aplicar de oficio la prescripción del art. 2 del Código Penal, la cual, conforme a su último párrafo, opera de pleno derecho, revocando en su totalidad la sentencia apelada respecto de Adriana Chein, a quien se absolverá libremente, y hacerlo parcialmente respecto de Graciela Cristina Chein en cuanto la sentencia recurrida la condena por infracción a los arts. 1 y 2, incisos a) y c), de la ley 20.840. En consecuencia, resta únicamente al Tribunal ocuparse del fallo apelado en cuanto declara a Graciela Cristina Chein autora penalmente responsable del delito de asociación ilícita calificada (art. 213 bis del Código Penal).

3º) Que las imputaciones básicamente formuladas por la recurrente a la sentencia son dos: a) la omisión de considerar en su totalidad los agravios formulados en el memorial respectivo acerca de la regularidad de la diligencia de allanamiento realizada en su domicilio, y b) la asignación de valor a declaraciones que habrían sido prestadas bajo la coacción de tormentos.

4º) Que la doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias probadas de la causa, por lo que resultan descalificables como actos judiciales válidos las que omiten pronunciarse sobre las cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del caso o lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas le-

gales suscitados en la causa y correctamente expuestos en los agravios (Fallos: 297:100; 298:373; 299:226, entre muchos otros).

5º) Que ello es lo que acontece en la especie, pues las consideraciones formuladas en el voto que funda la decisión del *a quo* respecto de los agravios de la recurrente (puntos 15 a 17 de fs. 1071 vta. a 1074) no dan respuesta alguna a aquéllos en relación a puntos fundamentales referentes a las irregularidades imputadas al acta de fs. 59, tales como la falta de identificación de los policías intervinientes y de firma del testigo, o la omisión de cumplimiento de los recaudos legales de la diligencia, a más de aludir dogmáticamente a comprobaciones ratificatorias y concordantes de lo actuado que no se indica cuáles son.

6º) Que, por otra parte, la aseveración del punto 17 de que los supuestos castigos o apremios no privan de eficacia a la declaración supuestamente espontánea prestada en sede policial, se contradice abiertamente con el criterio aceptado por esta Corte a partir de la causa C.508.XIX. "Fiorentino, Diego Enrique s/tenencia ilegítima de estupefacientes", doctrina según la cual el aludido razonamiento debe ser descalificado.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se revoca la sentencia apelada, se absuelve libremente a Adriana Alcira Chein, y con relación a Graciela Cristina Chein se la absuelve del mismo modo en cuanto a la infracción a los arts. 1 y 2, incs. a) y b), de la ley 20.840, devolviéndosela al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento en relación al delito de asociación ilícita. Agréguese la queja al principal.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

En consecuencia de la deliberación que antecede, se hace lugar a la queja y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso, se revoca la sentencia apelada y en ejercicio de las facultades conferidas en la segunda parte del art. 16

de la ley 48, se absuelve libremente a Graciela Cristina Chein y a Adriana Alcira Chein por los delitos por los que fueron condenadas.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO (*en disidencia parcial*) — CARLOS
S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.
